

TEPIC, NAYARIT; VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Fernando Rosalvo**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el once de octubre en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, por **Fernando Rosalvo**, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **B/257/2019**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito presentado ante este órgano garante por el ahora recurrente, mediante el cual aduce interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, sujeto obligado, se advierte, que el citado recurrente no especifica su motivo de inconformidad, por lo que, únicamente señala como motivo de inconformidad: *"Inconformidad con la respuesta"*

En ese tenor, conforme lo estatuye el artículo 156, de la Ley de Transparencia, se requiere a **Fernando Rosalvo**, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, precise el motivo por el cual se inconforma con dicha respuesta, ya que ello puede ser debido a que no le entregaron la información completa, la modalidad entregada no es la solicitada, entre otros de los supuestos establecidos en el Artículo 154, de la Ley de Transparencia, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por no desahogar la prevención en los términos del artículo 156, de la ley de Transparencia, con relación al artículo 155, fracción VI de la citada Ley.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.



NAYARIT



ITAI
Organismo Público
Autónomo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

